



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 26255 DE 2011
(20 MAY 2011)

Radicación No 10-118560

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA
COMPETENCIA (E)¹,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el Decreto 2153 de 1992 y en artículo 8 del Decreto 3523 de 2009, modificado por artículo 4 el Decreto el 1687 de 2010, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que la libre competencia económica es un derecho de todos, e impone al Estado el deber de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

SEGUNDO: Que el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 previó como propósitos de las actuaciones administrativas “[v]elar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.”

TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3523 de 2009, modificado por el artículo 1 del Decreto 1687 de 2010, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su condición de Autoridad Única de Protección de la Competencia², “[v]elar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales.”

CUARTO: Que según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 3523 de 2009, modificado por el artículo 4 del Decreto 1687 de 2010, corresponde al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia “[t]ramitar la averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia.”

QUINTO: Que mediante la Resolución No. 13820 de Junio de 2004, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó la apertura de una investigación en contra de Redeban Multicolor S.A. (en adelante Redeban) y la Asociación Gremial de Instituciones Financieras Credibanco (en adelante Credibanco), para determinar si habían realizado convenios tendientes a limitar la libre competencia o a la fijación directa o indirecta de precios, respecto a las comisiones cobradas al comercio por las compras efectuadas con tarjetas de crédito o débito.

¹ Resolución No. 24817 de 11 de Mayo de 2011 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

² Artículo 6 de la Ley 1340 de 2009

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

SEXTO: Que en el curso de dicha investigación, Redeban, y Credibanco ofrecieron voluntariamente, y coadyuvados por sus bancos asociados (BBVA, Banco de Occidente, Banco Santander, Bancolombia, Banitsmo -hoy HSBC-, Citibank, Davivienda, Granbanco -hoy Davivienda-, Colpatria, Banco de Crédito -hoy Helm-, Colmena -hoy BCSC-, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Inversora Pichincha), garantías de modificación de las conductas por las cuales se les investigaba, con la finalidad de obtener de forma anticipada la clausura de la investigación.

Dichas garantías consistían en que se establecería un nuevo mecanismo para la fijación de las comisiones a cargo de los establecimientos de comercio por las compras efectuadas con tarjeta de crédito y débito de las franquicias Visa y Mastercard. Este mecanismo implicaba que las redes Credibanco y Redeban empezarían a fijar a partir del 1 de Abril del 2005 de manera independiente las tarifas interbancarias de intercambio de las cuales son responsables los bancos adquirentes frente a los bancos emisores y dejarían de fijar la comisión a cargo de los establecimientos de comercio, la cual empezaría a ser establecida por cada banco adquirente.

SÉPTIMO: Que mediante las Resoluciones Nos. 6816 y 6817 de 2005, modificadas por las Resoluciones 34402 y 33813 de 2006 respectivamente, la SIC aceptó las mencionadas garantías, clausurándose de forma anticipada la investigación.

OCTAVO: Que el 6 de agosto de 2007, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia –Asobancaria- informó a la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) que los bancos decidieron asumir directamente, y no por intermedio de las redes, la función de determinar las TIIIs (tarifas interbancarias de intercambio). Esa situación fue puesta en conocimiento de la **Superintendencia Financiera de Colombia** (en adelante SFC), mediante oficio número 2007034553-003 del 3 de agosto de 2007, radicando en esa Superintendencia los **“Acuerdos de los Bancos”** mediante los cuales se formalizaba dicha decisión.

NOVENO: Que el 17 de septiembre de 2007, la SIC solicitó explicaciones a Credibanco y Redeban para verificar un posible incumplimiento de los compromisos aceptados en las Resoluciones 6816 y 6817 de 2005, modificadas por las Resoluciones 34402 y 33813 de 2006, y por ende, de la efectividad de las pólizas de cumplimiento correspondientes, así como la procedencia de las medidas administrativas previstas en el artículo 4 numeral 13 del Decreto 2153 de 1993. Credibanco y Redeban presentaron las respectivas explicaciones el día 10 de octubre de 2007.

DÉCIMO: Que el 24 de enero de 2008 la SFC promovió, ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, un conflicto positivo de competencia con la SIC, solicitando ser declarada como la *“única entidad competente”* para evaluar, a la luz de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas, la conducta de los bancos en materia de fijación de TIIIs, incluyendo la legalidad de los **“Acuerdos de los Bancos”**. En consecuencia, pidió declarar que la SIC carece de competencia para exigir el cumplimiento de los compromisos aceptados por dicha autoridad en las resoluciones mencionadas en el punto 7 precedente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

DÉCIMO PRIMERO: Que en el trámite del conflicto de competencias, la SIC solicitó al Consejo de Estado declarar que ella era competente para exigir el cumplimiento de todos los compromisos aceptados en las aludidas resoluciones, haciendo especial énfasis en que no estaba reclamando competencia para investigar y sancionar a los bancos por la realización de presuntas prácticas restrictivas de la competencia en el sector financiero.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante providencia del 5 de marzo de 2008 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció sobre el conflicto de competencias planteado, declarando que la SIC era la entidad competente para exigir el cumplimiento de todos los compromisos aceptados por Redeban Multicolor S.A., su representante legal y sus bancos asociados y los aceptados por la Asociación Gremial de Instituciones Financieras Credibanco, su representante legal y sus bancos asociados, señalados en las Resoluciones 6816 y 6817 de 2005, modificadas por las Resoluciones 34402 y 33813 de 2006.

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución 029497 del 19 de agosto de 2008, en la cual declaró el incumplimiento de las garantías por parte de Redeban y Credibanco y sus bancos asociados (arts. 1 y 2) y, consecuentemente, la ocurrencia del riesgo asegurado en las pólizas de cumplimiento (arts. 5 y 6), ordenando hacer efectivas las mismas (arts. 8 y 9), entre otras determinaciones.

DÉCIMO CUARTO: Que contra la anterior resolución se interpusieron sendos recursos de reposición, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución 46791 del 15 de septiembre de 2009, confirmando lo decidido.

DÉCIMO QUINTO: Que en el artículo decimotercero de la Resolución No. 29497 de 2008, confirmada en la Resolución 46791 de 2009 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se dispuso lo siguiente: *"Informar para lo de su competencia, a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la realización del acuerdo suscrito entre los bancos asociados para establecer las tarifas interbancarias de intercambio, así como sobre del (sic) funcionamiento de los Comités creados para tal fin, con el fin que se investigue la presunta violación de lo establecido en las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas"*.

DÉCIMO SEXTO: Que una vez en firme la Resolución 46791 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio procedió a comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia Financiera para lo de su competencia, entidad que se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de competencia ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el cual fue resuelto mediante Sentencia del 15 de Abril de 2010 radicación 11001-01-06-000-2010-00018-00, señalando que la SIC era la competente para conocer del caso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que mediante oficio radicado con No. 03110924 de 28 de Julio de 2010, el Superintendente de Industria y Comercio remitió al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia para que se adelantara el trámite correspondiente, copia de la información enviada a la Superintendencia Financiera señalada en el numeral octavo, en la que se daba cuenta del acuerdo de los bancos mediante el cual decidieron asumir

S.C.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

directamente, y no por intermedio de las redes, la función de determinar las TIIs (tarifas interbancarias de intercambio).

DÉCIMO OCTAVO: Que de la información remitida a la Delegatura se destacan los siguientes documentos:

- Principios Generales y Procedimientos para los Ajustes de TII de los Comités TII - Visa y TII - Redeban.
- Determinación de las TIIs por parte de los establecimientos de crédito afiliados a Credibanco y Redeban.
- Comunicaciones de la Secretaría de los Comités TII - Visa y TII - Redeban dirigidas a Credibanco y a Redeban.
- Comunicaciones de Credibanco y Redeban dirigidos a la Secretaría de los Comités TII - Visa y TII - Redeban.
- Actas de los Comités TII - Visa y TII - Mastercard.

DÉCIMO NOVENO: Que con el fin de determinar si con la suscripción del acuerdo entre los bancos para establecer las tarifas interbancarias de intercambio se infringió lo establecido en las normas sobre protección de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, esta Delegatura, mediante memorando radicado con el No. 10-118560 de 24 de Septiembre de 2010, ordenó iniciar averiguación preliminar para establecer si existe evidencia que determine la necesidad de iniciar una investigación por presuntas prácticas comerciales restrictivas de la competencia respecto del acuerdo para establecer las Tarifas Interbancarias de Intercambio, así como del funcionamiento de los Comités (TII) de Visa y Mastercard.

VIGÉSIMO: Que dentro de la etapa de averiguación preliminar, el día 2 de Diciembre de 2010 esta Delegatura practicó una visita administrativa a las instalaciones de Asobancaria, con el fin de esclarecer las conductas objeto de la averiguación preliminar.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a efectos de determinar si de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, existen elementos de juicio que presten mérito para abrir una investigación formal tendiente a determinar la presunta infracción de las normas sobre protección de la competencia, esta Delegatura procederá a continuación a analizar las presuntas prácticas comerciales restrictivas de la competencia por parte de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia –Asobancaria-, la Asociación Gremial de Instituciones Financieras –Credibanco-, Redeban Multicolor S.A. y los bancos conformantes de los Comités de Tarifa Interbancaria de Intercambio (TII) de Visa y Mastercard. Sin embargo, previamente, es importante hacer las siguientes precisiones en torno al mercado presuntamente afectado:

21.1. GENERALIDADES DEL MERCADO PRESUNTAMENTE AFECTADO

Según lo ha determinado esta Delegatura en múltiples pronunciamientos, el mercado presuntamente afectado determina cuáles son los bienes y servicios entre los que puede plantearse una competencia efectiva en un ámbito geográfico

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

determinado. Así, la definición del mercado afectado proviene de la combinación del mercado de producto y el mercado geográfico y resulta útil para determinar cuáles son los agentes que potencialmente podrían ser perjudicados por la realización de un acuerdo.

Desde esta perspectiva, la definición de un mercado presuntamente afectado debe ser entendida como un marco conceptual que está determinado por el espacio geográfico donde se presenta la conducta y por el producto o productos que resultan afectados. Luego, el mercado relevante resulta pertinente para ilustrar el contexto en el que ocurre la conducta, y en todo caso es determinado por la misma.

En el caso que nos ocupa, se tiene que en Colombia existen tres medios principales de pago usados por los consumidores al momento de adquirir y pagar algún bien o servicio, estos son pagos en efectivo, con cheques, o con tarjetas de pago crédito, débito, o Electron.

Los usuarios de tarjetas de crédito usan su tarjeta para adquirir bienes y servicios y para solicitar avances en efectivo hasta un tope predeterminado, igualmente, reciben un extracto mensual y pueden realizar el pago de manera parcial o totalmente. Por su parte, las tarjetas débito por lo general están relacionadas con un banco en particular, y los bienes y servicios que se compran con ellas son pagados mediante un débito automático de la cuenta del tarjetahabiente al momento de realizar la compra.

Visa y Mastercard, cuya franquicia en Colombia pertenece a las sociedades Credibanco y Redeban respectivamente, son las principales redes de tarjetas de pago en el país, aunque existen igualmente otros sistemas como el que conforman American Express³ o Diners Club International⁴, que no obstante tienen una porción significativa del mercado, no se acercan al número de tarjetas emitidas ni al número de transacciones de Visa y Mastercard.

American Express y Diners son en esencia lo que se considera un sistema cerrado de tarjetas de pago, el cual está conformado por solo tres intervinientes que son American Express o Diners, sus tarjetahabientes y los comerciantes que aceptan este tipo de tarjetas. Así, a manera de ejemplo, se tiene que American Express, junto con su banco asociado, provee la red para que el sistema pueda operar, afilia a los tarjetahabientes y a los comercios al sistema, emite las tarjetas y se configura como el adquirente de las transacciones hechas con estas tarjetas. American Express obtiene sus ingresos de la cuota de manejo periódica que pagan los tarjetahabientes, de los cargos por pago tardío u otros cargos varios, y de las comisiones pagadas por los establecimientos de comercio que son calculadas como un porcentaje del valor de cada transacción hecha con la tarjeta.

Dada la naturaleza de un sistema cerrado de tarjetas de pago como el descrito anteriormente, no existe un banco emisor de la tarjeta y un banco poseedor de la cuenta del comerciante, puesto que el banco asociado (Bancolombia para

³ Operada por Bancolombia.

⁴ Operada por Davivienda.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

American Express y Davivienda para Diners) es el que cumple con ambas funciones, y por lo tanto no existe una interrelación entre bancos que genere tarifas de intercambio como sucede con el sistema que conforman Visa y Mastercard, como se explicará más adelante. Por lo anterior, American Express y Diners no se incluirán en la investigación que se inicia con la presente resolución.

De otro lado, se tiene que para las compras hechas con tarjetas crédito o débito, ya sea Visa o Mastercard, opera un sistema de tarjetas de pago con cuatro intervinientes, uno más que en el sistema cerrado operado por tarjetas como American Express y Diners como ya se señaló. Los cuatro intervinientes de este sistema lo componen en primer lugar los tarjetahabientes que adquieren los bienes o servicios, seguidos de los bancos que emiten la tarjeta (Emisores), los establecimientos comerciales que proveen los bienes o los servicios al tarjetahabiente, y, los bancos que tratan con los establecimientos comerciales (Adquirentes).⁵

Tal y como se ha expuesto anteriormente, Credibanco y Redeban son sociedades licenciadas por Visa y Mastercard para emitir o adquirir sus respectivas tarjetas, y, como se aprecia de la información obrante en el expediente, están conformadas, en su Asamblea de Asociados en el caso de Credibanco y en su Junta Directiva en el caso de Redeban, por los bancos operantes en Colombia⁶.

Credibanco y Redeban proveen las redes a través de las cuales las compras realizadas usando sus respectivas tarjetas de marca Visa o Mastercard son procesadas, pero son sus bancos miembros quienes tratan directamente con los tarjetahabientes y los establecimientos de comercio ya sea como emisores o como adquirentes.

Los bancos emisores son responsables en esta operación, de afiliar a los tarjetahabientes y de pagar a los bancos adquirentes por los bienes y servicios adquiridos por el tarjetahabiente. Por su parte, los bancos adquirentes son responsables de afiliar a los establecimientos de comercio, de enviar los detalles de las transacciones a los emisores y de pagar el monto de la compra al establecimiento de comercio. Los establecimientos de comercio le pagan a los bancos adquirentes un precio sobre cada transacción, denominado Comisión de Adquierecia, la cual, por lo general, corresponde a una proporción del precio de venta, para el caso de los pagos hechos con tarjetas de crédito, o a un cargo fijo en el caso de las transacciones hechas con tarjetas débito.

⁵ Puede ocurrir que en una operación el banco emisor y el banco adquirente sean los mismos.

⁶ Banco de Bogotá; Banco Popular S.A.; Banco Santander Colombia S.A. -Banco Santander; Bancolombia S.A.; HSBC Colombia S.A.; Helm Bank S.A.; Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.; BANCO GNB SUDAMERIS S.A.; Banco de Occidente; BCSC S.A.; Banco Davivienda S.A.; Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.; Banco Agrario de Colombia S.A.; Banco Comercial AV Villas S.A.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

21.2. DE LA TARIFA INTERBANCARIA DE INTERCAMBIO (TII)

La **Tarifa Interbancaria de Intercambio** es el pago que el banco adquirente hace al emisor cuando se realiza una transacción en un establecimiento de comercio o prestador de servicios y cuando el emisor de la tarjeta es distinto al banco adquirente. Comúnmente, esta cuota sirve para cubrir algunos costos del banco emisor, como son el riesgo de no pago en el caso de tarjetas de crédito, el costo del financiamiento y el manejo de la cuenta. La TII no la pagan directamente los usuarios de servicios financieros, pues es un pago entre bancos; sin embargo, es muy importante en el funcionamiento del sistema porque impone un punto de referencia para la **Comisión de Adquirencia**. Esta última, la transfieren los establecimientos de comercio a los consumidores en el precio de los productos y servicios. (Negrillas nuestras)

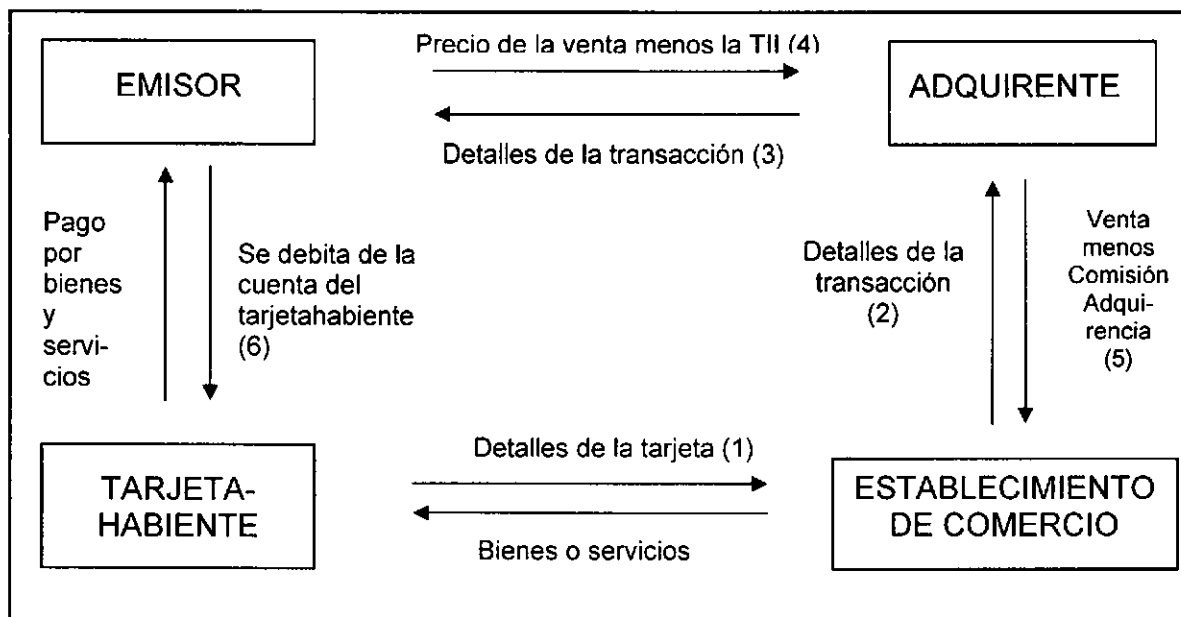
Como se describió anteriormente, dentro de este sistema actúan cuatro intervinientes, (i) los tarjetahabientes, (ii) los bancos emisores, (iii) los bancos adquirentes y (iv) los establecimientos de comercio. Una transacción típica presentada para esta operación se desarrolla a través de los siguientes pasos:

1. El tarjetahabiente paga al establecimiento de comercio por un bien o servicio. Los detalles de la tarjeta son comprobados y la transacción es autorizada.
2. El establecimiento de comercio envía los detalles de la transacción al banco adquirente.
3. El banco adquirente reenvía los detalles de la transacción al banco emisor.
4. El banco emisor paga al adquirente el precio de la venta descontando el valor de la Tarifa de Intercambio Interbancaria.
5. El banco adquirente paga al establecimiento de comercio el precio de venta descontando el valor de la comisión de adquirencia.
6. El banco emisor debita el precio de la venta de la cuenta del tarjetahabiente.

La anterior operación se puede apreciar en la siguiente figura:⁷

⁷ Decisión de la OFT No. CA98/05/05 de 6 de Septiembre de 2005, pg. 13 (Traducción libre)

Por la cual se ordena la apertura de una investigación



Nótese que al finalizar el proceso de una transacción interbancaria de pago con tarjeta, el efecto neto para cada una de las partes involucradas es el siguiente: El Tarjetahabiente paga el Importe de la compra; el Establecimiento de comercio recibe el Importe de la compra menos la Comisión de Adquirencia; el Banco Emisor obtiene la Tarifa Interbancaria de Intercambio y el Banco Adquiriente recibe la Comisión de Adquirencia menos la TII. Cabe destacar que los Bancos Emisor y Adquiriente pagan una comisión a las redes que procesan los pagos con tarjetas por sus servicios (Credibanco y Mastercard).

A manera de ejemplo, se tiene que si un consumidor usa su tarjeta de crédito emitida por el Banco X para comprar un televisor de \$1.000.000, el adquirente, el Banco Y, recibe información del establecimiento de comercio y la envía al Banco X. El Banco X entonces paga al Banco Y el precio de la venta menos la Tarifa Interbancaria de Intercambio. El Banco Y subsecuentemente paga al establecimiento de comercio el precio de la venta menos la Comisión de Adquirencia. Así, si la TII fuera de 1% y la Comisión de Adquirencia fuera de 2% del precio de la venta, el Banco X recibiría una TII de \$10.000, el Banco Y recibiría \$10.000 (la C.A. aplicable menos la TII) y el establecimiento de comercio recibiría \$980.000 (el precio de venta menos la C.A.). La Comisión de Adquirencia inevitablemente incluye la Tarifa Interbancaria de Intercambio pagada por el adquirente al emisor, además de otros costos en los que incurre el adquirente por la transacción del pago con tarjeta.

Es importante señalar que los emisores, adquirentes, establecimientos de comercio y tarjetahabientes están estrechamente relacionados, razón por la cual las decisiones y conductas de uno necesariamente influirán en las decisiones del otro, desprendiéndose que existiría una respuesta de los adquirentes a un incremento de las TII.⁸ Se tiene que en el mejor escenario, los bancos con el fin de

⁸ Al respecto, la doctrina ha definido esta situación como la presentada en los llamados mercados de dos lados, en donde uno de los lados del mercado asume la mayor parte del costo, obteniendo la reacción opuesta en el otro lado del mercado, de tal modo que se mantenga el valor del costo total. Este tipo de mercados contienen varios grupos de consumidores con elasticidades diferentes, en donde uno de los grupos pagará menos por el servicio, en tanto que el otro asumirá un mayor

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

obtener el mayor número de negocios de los establecimientos de comercio, ofrecerían ser adquirentes de las tarjetas Visa y Mastercard sin discriminación alguna. Las TII conforman un costo que es común para todos los adquirentes y, por lo tanto, puede ser pasado a los establecimientos de comercio, esto significa que una sustitución por parte de los adquirentes entre los sistemas de tarjetas de pago no se daría a lugar en respuesta a un incremento de las TII, en lugar de eso, tal incremento conllevaría a un incremento en el nivel de las Comisiones de Adquirencia.

Así las cosas, se ha tomado como punto de partida para la definición preliminar del mercado presuntamente afectado, considerar el **suministro de servicios** en los cuales el acuerdo para fijar las Tasas Interbancarias de Intercambio tendría efecto.

La TII, como ya se dijo, es el precio que los bancos adquirentes pagan a los bancos emisores por la ejecución de compras realizadas a través de tarjetas Visa o Mastercard, en otras palabras, las TII son un pago entre adquirentes y emisores por servicios de transmisión que se proveen entre ellos. Por lo anterior, se entiende que la TII es también un costo para los bancos adquirentes proporcional al valor de las transacciones procesadas, y un incremento común de estas, se esperaría que se reflejara en un incremento en las Comisiones de Adquirencia que son cobradas a los establecimientos de comercio por los adquirentes. Así, es de esperarse igualmente, que las TII tengan un efecto directo en los precios cobrados por los bancos adquirentes a los establecimientos de comercio por las transacciones con tarjetas de pago.

Por su parte, la TII es un ingreso para los bancos emisores proporcional al valor en dinero de la transacción que inició el tarjetahabiente. Los tarjetahabientes igualmente enfrentan otros costos impuestos por el emisor por el uso de sus tarjetas de pago, entre los cuales se incluyen los cargos por intereses y cuotas de manejo, desprendiéndose que un incremento en las TII podría conducir en parte a la reducción en los costos del tarjetahabiente, por lo tanto, un acuerdo en las TII tendría efectos indirectos en la oferta de servicios por tarjetas de pago hacia los tarjetahabientes por parte de los emisores.

21.3. LA TARIFA INTERBANCARIA DE INTERCAMBIO ES UN PRECIO

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define el precio como el valor pecuniario en que se estima algo, por su parte, la Superintendencia de Industria y

costo, siendo, a su vez, el mayor generador de ingresos para el oferente del servicio, en otras palabras, los grupos con elasticidades bajas afrontan un mayor costo del cobrado a los grupos más sensibles al precio. Así, se tiene que un mercado de dos lados estará definido por una relación en la que el precio total del mercado (P_s) estará compuesto por la suma de los precios pagados por cada uno de los lados del mercado ($P_s = P_1 + P_2$). Rochet y Tirole (2004).

De lo anterior se desprende que un aumento o una reducción en el precio pagado por uno de los lados, repercutirá inversamente en el precio pagado por el otro lado, sin que el precio total del mercado (P_s) se modifique. Por ejemplo, una reducción en el precio del lado 1 (P_1) ocasionará un aumento en el precio del lado 2 (P_2) de tal modo que el precio total del mercado (P_s) se mantendrá constante.

S.C.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Comercio lo definió como la cantidad de dinero dada a cambio de una mercancía o servicio, el cual puede ser expresado en términos monetarios, ya sea que éste se fije, como es usual, en unidades monetarias, ó que se determine según la equivalencia con cualquier otra mercancía que desempeñe el papel de dinero en el intercambio⁹.

En este contexto, se tiene que la Tasa Interbancaria de Intercambio establece el valor pecuniario por el que un banco adquirente paga los servicios que le provee el banco emisor para completar las transacciones de pago con tarjeta. Por lo anterior, la TII se acomoda perfectamente a la definición de precio. Se entendería igualmente que la TII influencia los comportamientos de la oferta y la demanda de todos los intervinientes en la transacción de la misma forma que lo haría un precio. Esto en razón a que la demanda de los adquirentes por los servicios de los emisores es una demanda indirecta¹⁰, que depende de las decisiones de los establecimientos de comercio y de los tarjetahabientes.

Se tiene igualmente que una vez una transacción de pago con tarjeta ha sido iniciada, el adquirente debe dirigir la transacción hacia el emisor en todo caso, sin tener en cuenta el valor de la TII. Como se dijo anteriormente, las TII son un componente importante de los costos de los adquirentes y por lo tanto afectará sus decisiones. Un incremento del valor de la TII es muy probable que produzca un incremento en la Comisión de Adquirencia, la cual tiene un efecto directo en las decisiones de los establecimientos de comercio respecto de aceptar o no tarjetas como medio de pago. Adicionalmente, debido a que la TII es una fuente de ingresos para los emisores, esta afectará sus decisiones hasta el punto de poder llegar a afectar el nivel de lo que pagan los tarjetahabientes por cuota de manejo. Así, las TII tienen efectos directos e indirectos en todos los componentes de una transacción de pago con tarjeta.¹¹

⁹ Resolución 051694 de 2008 de la SIC.

¹⁰ Demanda por un bien o servicio que ocurre como resultado de la demanda de otro bien o servicio.

¹¹ Diversas autoridades de competencia comparten los anteriores planteamientos, como es el caso de lo señalado por el Tribunal de Defensa de la Competencia de España, el cual estableció que:

"[L]a fijación concertada del nivel de la tasa de intercambio a niveles mayores del coste en que incurren los bancos emisores afecta no sólo al mercado de emisión de tarjetas, sino también al mercado de adquisición, en el que las entidades financieras deben competir libremente en la captación de las cuentas de los comercios que admiten tarjetas de crédito o débito como medio de pago.

En efecto, como el comerciante paga al banco adquirente una tasa de descuento por cada transacción y como el banco adquirente debe pagar la tasa de intercambio al banco emisor de la tarjeta, sólo habrá ganancia para el banco adquirente si la tasa de descuento, libremente pactada entre banco adquirente y el comercio, es mayor que la tasa de intercambio, fijada mediante acuerdo entre los bancos emisores. De esta forma, el precio pactado en el mercado de emisión se convierte en el precio mínimo en el mercado de adquisición" Tribunal de Defensa de la Competencia de España, RESOLUCIÓN (Expte. A 318/02, Tasas Intercambio SERVIRE), 11 de abril de 2005.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

21.4. DE LA DETERMINACIÓN DE LA TARIFA INTERBANCARIA DE INTERCAMBIO

En diferentes jurisdicciones existen diversas formas de establecer las Tarifas Interbancarias de Intercambio, que no necesariamente constituyen acuerdos colectivos entre los establecimientos de crédito sobre su valor. Así, por ejemplo, en algunos países las TII son colectivamente establecidas por los miembros de las redes, pero sujetos a límites reglamentarios, en otros, son establecidas por las redes directamente o por miembros de asociaciones de bancos, aún más, en Suecia, las TII son negociadas y establecidas bilateralmente y en Dinamarca, las tasas de intercambio se alinean con los gastos por servicios comerciales, que están sujetos a un límite máximo reglamentario.

Las anteriores referencias permiten señalar que los acuerdos de fijación de precios en los que los establecimientos de crédito, a través de los comités Visa y Mastercard, establecieron las TII no son la única manera eficiente en la que el sistema puede operar y, que si se llega a una fijación conjunta de las tarifas, esta debería ser reglamentada por la autoridad competente para que se establezca según sus lineamientos en miras de buscar el bienestar del consumidor y la economía.

Al respecto, la Comisión de las Comunidades Europeas estableció:

"Si no existiese algún tipo de norma por defecto que estableciese las condiciones de esta liquidación, se podría dar lugar a un abuso por parte del banco emisor que está en posición monopolística frente al banco adquirente por lo que respecta a la liquidación de un pago concreto. Así pues, es necesario algún tipo de acuerdo por defecto pero la cuestión de si éste puede o no obtener una exención dependerá de los detalles del mismo."¹²

21.5. CONCLUSIÓN MERCADO PRESUNTAMENTE AFECTADO

De conformidad con lo expuesto, la Delegatura ha determinado inicialmente que la provisión de servicios entre emisores y adquirentes para la realización de compras hechas con tarjetas de pago crédito, débito y Electron, es el mercado donde se habría presentado la presunta restricción anticompetitiva que motiva la presente actuación.

Esto con base en que las prácticas de ajustar las Tarifas de Intercambio Interbancarias por parte de los bancos involucrados se traduce en un acuerdo para determinación de precios, tal como ya se explicó anteriormente. Una determinación de precios a este nivel erige limitaciones que afectan las decisiones de los demás intervinientes en el mercado como los establecimientos de comercio y los tarjetahabientes. Si la TII es colectivamente determinada por los establecimientos de crédito, que son los mismos emisores y adquirentes se ocasionará un efecto anticompetitivo en el mercado relevante.

¹² Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 24 de julio de 2002 (Asunto COMP/29.373 — Visa International — Tasa multilateral de intercambio)

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Delegatura considera prudente analizar la conducta desplegada por Asobancaria, los bancos y las redes respecto de la realización de un acuerdo cuyo fin es establecer las tarifas interbancarias de intercambio con el fin de determinar si vulneró las normas de protección de la competencia. Así las cosas, es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

22.1. CONSIDERACIONES SOBRE LAS CONDUCTAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA

Respecto de la presunta conducta anticompetitiva por parte de los bancos junto con Asobancaria y las redes al fijar las Tasas Interbancarias de Intercambio, la investigación que se abre con la presente resolución buscará determinar si a partir de la existencia de una TII acordada por los bancos en el seno de Asobancaria se puede concluir que se restringe la competencia al limitar el incentivo o la habilidad de los participantes para negociar las TII bilateralmente, o cualquier otro efecto anticompetitivo.

Preliminarmente, se tiene que las Tarifas Interbancarias de Intercambio impuestas por los bancos participantes en los Comités Visa y Mastercard restringen la competencia al limitar la libertad de los bancos de determinar individualmente sus políticas de precios. Igualmente, la TII acordada puede llegar a tener un efecto restrictivo entre bancos emisores y adquirentes, en razón a que en los referidos comités se llegó a un acuerdo entre competidores que limitaría la libertad de los bancos de determinar individualmente sus políticas de precios, provocando una distorsión de las condiciones de competencia en el mercado de tarjetas de pago. Todos los bancos emisores de tarjetas de pago son competidores en el mercado de emisión de tarjetas, así como los bancos adquirentes compiten entre sí en el mercado de adquirencia, esto con la acotación que en numerosas oportunidades los bancos emisores son sus mismos adquirentes.

Teniendo en cuenta que las actividades de emisión y adquirencia de tarjetas de pago se ven afectadas por la TII, y que los bancos miembros de los comités son competidores en lo que respecta a su fijación, es muy factible que un acuerdo para determinar una TII colectivamente por todos los bancos tenga un efecto sobre la competencia de precios de estas actividades, ya que fijará una parte considerable de los respectivos costos e ingresos finales de las partes en relación con los ingresos.¹³

¹³ La Comisión Europea de Competencia ha concluido en varias decisiones que un acuerdo en la TMI (tasa multilateral de intercambio, entiéndase como TII) equivale a una restricción de la competencia de conformidad con el apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE. Al respecto ver Asunto COMP/29.373 — Visa International — Tasa multilateral de intercambio); ABB (DO L 7 de 9.1.1987, p. 27); ABI (DO L 43 de 13.2.1978, p. 51); NVB (DO L 253 de 30.8.1989, p. 1) y NVB II (DO L 271 de 21.10.1999, p. 28). Ver también la Comunicación de la Comisión "sobre política de competencia y transferencias transfronterizas" [13.9.1995, SEC(95) 1403, en la que se establece: "[u]n acuerdo sobre TMI constituye una restricción de competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 85 (ahora, apartado 1 del artículo 81) ya que limita sustancialmente la libertad de los bancos de determinar individualmente sus políticas de precios".

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

22.2. LA PRESUNTA OCURRENCIA DE UN ACUERDO DE FIJACIÓN DE PRECIOS

De la información obrante en el expediente, se tiene que los bancos emisores y adquirentes, bajo la orientación de Asobancaria, crearon al interior de cada una de las redes a las cuales pertenecen, comités con el único propósito de fijar las TII. A continuación, se enuncian las principales pruebas remitidas a esta Delegatura por el Despacho del Superintendente que se relacionan con el acuerdo de los bancos investigados para fijar la Tarifa de Intercambio Interbancaria, así como las pruebas obtenidas por funcionarios de esta Delegatura en la visita administrativa realizada a las instalaciones de Asobancaria el día 2 de Diciembre de 2010:

1. Documentos titulados *Principios Generales y Procedimientos para los Ajustes de TII de los Comités TII - Visa y TII - Mastercard.*

En estos documentos elaborados por la Secretaría Técnica de los comités¹⁴, figuran entre otros, los principios generales así como los procedimientos desarrollados por los bancos para ajustar las Tarifas Interbancarias de Intercambio.

2. Documentos titulados *Determinación de las TIIs por parte de los establecimientos de crédito afiliados a Credibanco y Redeban.*

En estos documentos firmados por cada uno de los representantes legales de los bancos afiliados a Credibanco y a Redeban, se plasman los acuerdos mediante los cuales se establece, entre otros aspectos, que las Tarifas Interbancarias de Intercambio serán determinadas directamente por los establecimientos de crédito, sin participación de Credibanco ni de Redeban.

3. Comunicaciones entre la Secretaría de los Comités TII - Visa y TII - Redeban y las redes Credibanco y Redeban.

4. Actas de los Comités TII - Visa y TII - Redeban.

5. Actas de los Comités de Tarjetas realizados en Asobancaria.¹⁵

A continuación se describirá el contenido de los documentos mencionados en el acápite anterior:

1. Documentos titulados *"Principios Generales y Procedimientos para los Ajustes de TII de los Comités TII - Visa y TII - Mastercard."*

Estos documentos, elaborados tanto por el comité TII de Visa como por el de Mastercard, contienen los procedimientos a través de los cuales los establecimientos de crédito buscan lograr el cumplimiento de lo que ellos denominan *"TOPES MÁXIMOS ACORDADOS CON LA SIC"*. Según esto, los

¹⁴ Ente creado al interior de Asobancaria designado directamente por la Presidencia de dicha Asociación.

¹⁵ Actas encontradas en la visita administrativa realizada a las instalaciones de Asobancaria el 2 de Diciembre de 2010.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

bancos basan el acuerdo y la determinación de la TII en el entendido de que debía establecerse un mecanismo para no sobrepasar unas tarifas señaladas por la SIC en las Resoluciones 34402 y 33813 de 2006.

Al respecto, es de fundamental importancia poner de presente que la SIC, a través de las Resoluciones 34402 y 33813 de 2006, estableció un **sistema provisional de tarifas**, que se aceptó como un mecanismo **transitorio** mientras esta Superintendencia aprobaba los criterios objetivos para el cálculo de las TII, de acuerdo con estudios de costos y metodologías de cálculo que debían ser presentados por Credibanco y Redeban. **Dicho sistema no establecía tarifas interbancarias fijas, sino unos promedios máximos ponderados por trimestre calendario para las tarjetas crédito, débito y Electrón, los cuales debían ser observados por Credibanco y Redeban al determinar las tarifas interbancarias aplicables a cada categoría y establecimiento de comercio.**

Cabe resaltar que los referidos estudios no fueron presentados por Credibanco y Redeban, y mucho menos aprobados por la Superintendencia de Industria y Comercio, con lo que desapareció el fundamento jurídico para continuar aplicando el sistema de tarifas provisionales. Por lo tanto, la determinación de las tarifas de acuerdo con este sistema por parte de los comités de Visa y Mastercard creados por los bancos asociados a cada una de las redes, no constituye el seguimiento a ninguna directiva emanada por esta Superintendencia.

No se puede pretender perpetuar la aplicación del sistema provisional de tarifas contenido en las Resoluciones 33813 y 34402 de 2006 por la obvia razón de que éste es provisional hasta la aprobación de un sistema definitivo basado en estudios rigurosos que nunca fueron aportados. La provisionalidad de las tarifas establecidas en el 2006, implica que tales porcentajes presenten un rezago en el tiempo, con efectos de sobreestimación, al no contemplar, entre otros, los ahorros derivados de las economías de escala, resultantes del crecimiento del número de transacciones con tarjetas y del valor de la facturación de estas operaciones. En efecto, mantener de manera indefinida en el tiempo y por un periodo superior al inicialmente previsto los topes máximos contenidos en las Resoluciones 33813 y 34402 de 2006, no permite que las tarifas se ajusten de manera que se absorba la disminución de los costos fijos y variables por unidad de producto.

Por lo anterior, se reitera que las tarifas que los establecimientos de crédito que conforman los comités TII buscaban no superar, son arbitrarias, desactualizadas (se establecieron en 2006) y seguramente equivocadas, por cuanto carecen de fundamento como ya se señaló.

1.1. Documento titulado "Comité TII - Visa - Principios Generales y Procedimientos para los Ajustes de TII-Visa."

Este documento es elaborado por el comité conformado por los bancos asociados a Visa, en él se señalan unos principios generales en los que los bancos establecen su compromiso para que "... [e]l promedio trimestral de TII no supere los siguientes topes acordados con la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 33813 del 11 de diciembre de 2006:

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Tarjeta de Crédito:	2%
Tarjeta Débito:	1.91%
Tarjeta Electron:	1.16%"

Como ya se precisó, los anteriores topes para el promedio trimestral de las TII no cuentan con ningún fundamento jurídico ni económico de acuerdo con las razones expuestas líneas arriba, y, por lo tanto, constituyen una fijación arbitraria y conjunta de la TII por parte de los bancos integrantes del comité.

De manera similar, el documento señala alternativas para cumplir con los topes a través del comité, modificando las tarifas ya sea a nivel sectorial, o directamente a cada comercio. De esto, se observa una posible conducta anticompetitiva, por cuanto estas modificaciones a la TII, al ser acordadas, se traducirían igualmente en una fijación conjunta de precios.

El documento finaliza con una clara afirmación sobre la elección de que fueran los bancos, en conjunto, quienes determinarían la TII, además se indican las razones para la conformación del comité TII de Visa:

"...[s]e define que, no obstante la libertad que existe para que los bancos y los comercios convengan o negocien las comisiones de adquirencia, las tarifas interbancarias de intercambio (TII) serán determinadas directamente por los establecimientos de crédito sin participación de la red.

En consecuencia de lo anterior, los bancos asociados a la red decidieron conformar un comité (Comité de TII - VISA) compuesto por cinco personas representantes de bancos asociados, con sus respectivos suplentes, para decidir los ajustes indispensables, con el fin de controlar que no se sobrepasen los límites globales antes mencionados y decidir las modificaciones que se requieran por incorporar cambios en las condiciones de mercado, delegando en la Presidencia de la Aso Bancaria el nombramiento de los miembros y la secretaria técnica del citado comité. Se reitera que Credibanco seguirá realizando aquellos cambios operativos necesarios para corregir problemas o errores detectados por concepto de encadenamiento, homologación o errores de MCC.

Para efectuar dicho nombramiento, se consideró conveniente que en el Comité de TII - VISA hubiera un equilibrio adecuado entre emisores y adquirentes en diferentes niveles de facturación y que tanto los bancos nacionales como los extranjeros estuvieran representados. Por este motivo se designó a las siguientes personas, previa verificación que no forman parte de las juntas directivas de ninguna de las redes, ni del comité constituido con similar objeto por los bancos asociados a Redeban:" (subraya y negrilla fuera del texto original)¹⁶

1.2. Documento titulado "Comité TII - Mastercard - Principios Generales y Procedimientos para los Ajustes de TII - Mastercard."

De análoga forma al documento del comité de Visa, el documento de "Principios Generales y Procedimientos para los Ajustes de TII - Mastercard" fue elaborado por el comité conformado por los bancos asociados a Mastercard, en el que, igualmente, se señalan unos principios generales en los que los bancos establecen su compromiso para que el promedio trimestral de TII no supere los topes acordados con la Superintendencia de Industria y Comercio en la

¹⁶ Folio 35 del Cuaderno 1 del Expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Resolución No. 34402 del 14 de diciembre de 2006. En este caso, dichos topes fueron 2.1% para tarjeta de crédito, y 1.205% para tarjeta débito¹⁷.

El resto del documento contiene prácticamente las mismas afirmaciones que el documento de Visa y, por lo tanto, las mismas consideraciones le son aplicables.

2. Documentos titulados "Determinación de las TII por parte de los establecimientos de crédito afiliados a Credibanco y Redeban."

En estos documentos suscritos tanto por los bancos que conforman el comité de Visa como el de Mastercard, se manifiesta claramente el acuerdo por medio del cual se establece que las TII serán determinadas directamente por los establecimientos de crédito, sin participación de las redes Visa y Mastercard.

Igualmente, en el acápite de consideraciones, se hace una descripción de los sistemas de pago en Colombia y de la tarifa interbancaria de intercambio. Llama particularmente la atención, la mención que se hace en cuanto que la fijación de las TII no tiene por objeto impedir la libre competencia, en la medida en que se utilizan facilidades comunes:

(...)

4. Que los establecimientos de crédito que suscriben el presente documento tienen la calidad de asociados al sistema VISA y utilizan un conjunto de facilidades comunes que permiten la cooperación en el desarrollo de tecnología de punta y una mayor eficiencia del sistema.

5. Que la tarifa interbancaria de intercambio (en adelante, la TII) representa un ingreso exclusivo de los establecimientos de crédito asociados a Credibanco, cuando actúan en su calidad de emisores de tarjetas de pago de la marca VISA, que les es reconocida directamente por los bancos adquirentes de tarjetas de la misma marca y no por los comerciantes ni por los demás afiliados al servicio de tarjetas bancarias de pago de la marca mencionada.

6. Que, por lo tanto, dicha TII es el absoluto resorte de éstos y debe ser definida dentro de su autonomía negocial.

7. Que, de otra parte, su fijación no tiene por objeto ni efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia, en la medida en que se refiere a procedimientos, métodos, sistemas y formas de utilización de facilidades comunes." (subraya fuera de texto).¹⁸

Sobre el particular, esta Delegatura reitera que no se tiene evidencia de que existan eficiencias por utilización de facilidades comunes que permitan aseverar que una fijación conjunta y arbitraria de la TII por parte de los bancos sea la única o más eficiente manera en que el sistema puede operar, pues, como ya se dijo, la ausencia de los estudios técnicos al respecto no permite una precisa y correcta apreciación de lo que podría llegar a ser un sistema óptimo para Colombia, además del hecho que existen diversos métodos utilizados en otras jurisdicciones para determinar la TII, que dan cuenta de las múltiples opciones que podrían ser eficientes.

¹⁷ La modalidad Electron solo es aplicable para las tarjetas de la franquicia Visa.

¹⁸ Folio 38 del Cuaderno 1 del expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

2.1. Documentos titulados "Determinación de las Tlls por parte de los establecimientos de crédito afiliados a Credibanco."

Respecto a los establecimientos de crédito asociados a Credibanco, obran en el expediente 12 documentos que contienen la suscripción de los acuerdos mencionados en el acápite anterior por parte de los representantes legales de los bancos que conforman el comité TII - Visa, a saber:

1. **Banagrario.**
Firma Presidente, José Fernando Bautista 31 de Mayo 2007
2. **Colpatria**
29 de Mayo 2007
3. **Davivienda**
Firma Presidente, Efraín Forero Fonseca 29 de Mayo 2007
4. **Banco de Bogotá**
5. **Banco de Crédito**
Firma Representante Legal, Carmiña Ferro Iriarte, 29 de Mayo 2007
6. **Banco de Occidente**
7. **Banco Popular**
Firma Vicepresidente Comercial, Sergio Restrepo Álvarez, 30 de Mayo 2007
8. **Banco Santander**
Firma Vicepresidente Jurídico, Alfredo Sánchez Belalcázar, 29 de Mayo 2007
9. **BBVA**
Firma Vicepresidente Jurídico, Ulises Canosa Suárez, 30 de Mayo 2007
10. **BCSC**
Firma Presidente, Eulalia Arboleda de Montes 29 de Mayo 2007
11. **Citibank Colombia**
Firma Presidente, Franco Moccia, 29 de Mayo 2007
12. **Banitsmo**
Firma Presidente, Roberto Brigard Holguín, 30 de Mayo 2007

2.2. Documentos titulados "Determinación de las Tlls por parte de los establecimientos de crédito afiliados a Redeban."

Respecto a los establecimientos de crédito asociados a Redeban, obran en el expediente los documentos que contienen la suscripción de los acuerdos por parte de los representantes legales de los bancos que conforman el comité TII - Mastercard, a saber:

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

1. **Banco AV Villas**
Firma Representante Legal, Adriana Zapata Giraldo, 29 de Mayo 2007.
2. **Colpatria**
29 de Mayo 2007.
3. **Davivienda**
Firma Presidente, Efraín Forero Fonseca 29 de Mayo 2007.
4. **Banco de Bogotá**
5. **Banco de Crédito**
Firma Representante Legal, Carmiña Ferro Iriarte, 29 de Mayo 2007.
6. **Banco Santander**
Firma Vicepresidente Jurídico, Alfredo Sánchez Belalcázar, 29 de Mayo 2007.
7. **BBVA**
Firma Vicepresidente Jurídico, Ulises Canosa Suárez, 30 de Mayo 2007.
8. **BCSC**
Firma Presidente, Eulalia Arboleda de Montes 29 de Mayo 2007.
9. **Citibank Colombia**
Firma Presidente, Franco Moccia, 29 de Mayo 2007.
10. **Banitsmo**
Firma Presidente, Roberto Brigard Holguín, 30 de Mayo 2007.

3. Comunicaciones de la Secretaría de los Comités TII - Visa y TII - Redeban dirigidas a Credibanco y a Redeban.

Obran en el expediente diversas comunicaciones entre la Secretaría de los Comités TII - Visa y TII - Redeban y Credibanco y Redeban. En dichas comunicaciones se tratan los aspectos técnicos acerca de los procedimientos para la fijación de la Tarifa Interbancaria de Intercambio, así como las modificaciones que se llevaron a cabo respecto de establecimientos particulares. A continuación se relacionarán tales comunicaciones con una breve descripción, las cuales están divididas en las relacionadas con Credibanco y las relacionadas con Redeban.

3.1. Comunicaciones Credibanco

3.1.1. Cartas de la Secretaría Técnica del Comité TII - Visa dirigidas al Gerente de Aceptación y Relación con Comercios de Credibanco

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Cartas de 27 de noviembre, 7 de diciembre y 13 de diciembre de 2007

- Se informa que el comité ha adoptado algunas decisiones respecto a la modificación individual de las TII y de los MCC¹⁹ de algunos establecimientos de comercio.

Carta de 26 de diciembre de 2007

- Se informa que el comité ha decidido adoptar como criterio general que las TII de las tarjetas Electron deben ser inferiores que la de Débito y esta a su vez de la de Crédito.
- Solicita que la red ajuste las tarifas individuales de cada criterio que no cumplan con este criterio reduciendo las iguales en un punto.

Carta de 28 de diciembre de 2007

- Se informa que se redujo la TII de Electron para los días restantes de Diciembre de 2008. (10%) para comercios con TII mayor a 0.5%, y que las tarifas en pesos no tendrán reducciones.

3.1.2. Comunicaciones de la Secretaría del Comité TII - Visa a Presidencia de Credibanco

Carta de 13 de septiembre de 2007

- Se comunica que en reunión de 11 de septiembre de 2007, el Comité decidió realizar los ajustes necesarios para corregir los problemas o errores detectados de encadenamiento, homologación y errores de MCC.

Carta de 28 de diciembre de 2007

- Se informa que el Comité ha identificado que existen divergencias en los procedimientos aplicables en el uso de facilidades comunes, y por lo tanto pide apoyo en estos temas:
 - a. Eliminación de los códigos únicos de 6 dígitos anteriores al formato actual.
 - b. Presentación de la información enviada por los bancos a la red para la publicación periódica de las TII el día 10 del mes de la publicación.
 - c. Identificar casos de TII iguales en 2 productos y aplicar formula de ajuste propuesta por el Comité.
 - d. Revisar TII de códigos únicos inactivos con mismo NIT y MCC para ajustarlos a las tarifas vigentes.
- Adicionalmente solicita remitir la siguiente información:
 - a. Criterios para agrupar los códigos únicos por cadenas, grupos o franquicias.
 - b. Política y procedimientos para bloqueos.
 - c. Funciones en el análisis de los comercios y las transacciones.
 - d. Procedimiento y fechas para revisar los volúmenes de facturación.
 - e. TII aplicables en transacciones transfronterizas.

¹⁹ Merchant Category Code (Código de categoría del establecimiento de comercio).

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

- f. Metodología y fechas para ajustar las tarifas en pesos. Identificación y envío de contratos de negocios con tarifa pactada en pesos sin contrato.
- g. Definición de comercio inactivo, tarjeta y transacción nacional e internacional.

Carta de 20 de febrero de 2008

- Informa que el *"Comité ha sido enfático en resaltar que una eventual unificación de tarifas nunca ha sido tema de discusión, ni antes de la firma de los acuerdos de los bancos, cuando la fijación de tarifas sectoriales era de la total autonomía de cada red, las cuales se establecieron con base en modelos y metodologías diferentes, ni después de dicha firma."*

Carta de 22 de febrero de 2008

- Solicitud para que la TII de Electron sea siempre menor que la de Débito y esta a su vez de la de Crédito y no se asigne a establecimientos nuevos las mismas tarifas para los 3 productos.

Carta de 4 de marzo de 2008

- Se informa que el comité ha adoptado algunas decisiones respecto a la modificación individual de las TII y de los MCC de algunos establecimientos de comercio.

Carta de 17 de marzo de 2008

- Homologaciones y revisiones
 - Se informa sobre decisiones acerca de solicitudes de los bancos para revisión de TII por gran facturación y homologación de establecimientos por paso de establecimientos a otra entidad.
 - Se negó una revisión en tanto no se actualizara la base de datos, puesto que implicaría cambiar la TII de todos los establecimientos con la misma actividad económica; la homologación se negó porque la nueva sociedad conserva los mismos miembros y hay continuidad en todos los aspectos.
- Mecanismo de determinación de la remuneración al emisor REMI
 - Se menciona la implementación de un sistema con el modelo REMI (Determinación de Remuneración al Emisor) elaborado en conjunto con Asobancaria y la Bolsa de Valores de Colombia.
- Se informa sobre algunos casos detectados y que ameritaban una revisión por parte de la Red:
 - Comercios con mismo NIT y MCC y con diferentes TII.
 - Mismo NIT posee MCC de ventas presenciales y no presenciales pero con TII diferentes.
 - NITs ubicados en "cadena" también se encuentran en "sin cadena".
 - Falta de homogeneidad en captura de NIT.

Carta de 15 de mayo de 2008

- Se informan decisiones respecto a modificación de la TII de algunos establecimientos de comercio.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Carta de 24 de junio de 2008

- Solicitud homologación Telmex por absorción de Tv Cable.
- Informa que no aprueba homologación de 2 entidades por no operar bajo el mismo MCC ni estar en el mismo segmento económico.
- Ratifica que los nuevos negocios entran con TII máxima con la posibilidad de revisar tan pronto alcance niveles de facturación que lo ameriten.

Cartas de 3 y 16 de octubre, 5 y 11 de noviembre de 2008

- Se informan decisiones respecto a modificación de la TII de algunos establecimientos de comercio.

Carta de 11 de diciembre de 2008

- Informa que se redujo TII de Electron para los días restantes de Diciembre de 2008. (11%) para comercios con TII mayor a 0.5%.
- Las tarifas en pesos no tendrán reducciones.
- A partir de Enero de 2009 se debe regresar a las tarifas iniciales vigentes antes de la reducción.

Carta de 19 de diciembre de 2008

- Informa que se redujo TII de Electron para los días restantes de Diciembre de 2008. (10%) para comercios con TII mayor a 0.5%.
- Las tarifas en pesos no tendrán reducciones.

Carta de 7 de mayo de 2008 de la Secretaría del Comité TII - Visa al Presidente de Bancolombia

- Recuento de las actuaciones ante la SIC en atención a la solicitud de explicaciones por incumplimiento de compromisos.
- Se señala que el Comité creado por los bancos tiene la misma función que tenía la red, la cual es hacer los ajustes necesarios para que las TIIs no superaran los límites convenidos con la SIC, así como aquellos operativos requeridos en el transcurso normal del negocio. Posteriormente se presentó a las autoridades un nuevo modelo para determinar la remuneración al banco emisor, basado en un sistema de mercado utilizando elementos de las subastas, denominado REMI.
- No se han determinado tarifas, las actuaciones se limitaron a garantizar el cumplimiento de los topes y los ajustes obedecieron a ese propósito.

3.1.3. Comunicaciones emanadas de Credibanco hacia Comité TII-Visa

Carta de 31 de enero de 2008

- Respuesta a solicitud del Comité TII-Visa incluida en la carta de 28 de diciembre de 2007
 - a. Los códigos corresponden a codificaciones internas de Credibanco.
 - b. El procedimiento actual de publicación fue aprobado por la Junta e informado a la Superfinanciera. Se hará a más tardar el día 12 de cada mes.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

- c. Requerimientos de ajustes deben hacerse 8 días antes de su aplicación.
- d. Con la aplicación actual no se asigna TII a los códigos bloqueados o retirados en el proceso de modificación de tarifas, cuando el comercio se desbloquea queda sin actualización de TII a la tarifa vigente de la cadena. La situación se corregirá.

- **1. Criterios de Agrupación:** Los comercios se agrupan por cadenas cuando para un mismo NIT se encuentran en el sistema más de 2 puntos de venta con códigos únicos habilitados para transar.
- **2. Política y procedimientos para bloqueos:**
 - Preventivos: Incidentes de fraude, cambio de dirección, comercio deja de recibir pagos con tarjetas después de un año, ilocalizable, auditorías administrativas, por extravío POS, lista de riesgo.
 - Permanentes: Desafiliación, pérdida de máquina imprinter y asignación código nuevo, cierre, cambio por seguridad, desafiliación por cambio de NIT y razón social.
- **3. Credibanco adelanta análisis de los comercios en busca del desarrollo.**
- **4. Procedimiento y fechas para revisar los volúmenes de facturación:** Se hace un seguimiento periódico pero la revisión no se pudo hacer por los cambios ordenados por la SIC
- **5. TII aplicables en transacciones transfronterizas:** Definidas y liquidadas por Visa Internacional.
- **6. Tarifas en pesos:** Se ajustarán anualmente por el IPC las TII de Electron expresadas en pesos.
- **7. Definiciones:**
 - **Comercio Inactivo:** No presenta movimiento transaccional en los últimos 3 meses
 - **Tarjeta Nacional:** Emitida por entidad colombiana

Carta de 2 de octubre de 2008

- Dirigida a la Asesora de Presidencia de Asobancaria, por la cual remite las comunicaciones de presidencia de 2005 en la que dan explicaciones a la SIC sobre las TII.

3.2. Comunicaciones Redeban

3.2.1. Comunicaciones de la Secretaría del Comité TII - Mastercard a Presidencia de Redeban

Carta de 4 de enero de 2008

- Se informa que el comité ha identificado que existen divergencias en los procedimientos aplicables en el uso de facilidades comunes, y por lo tanto pide la siguiente información:
 - a) Criterios para agrupar los códigos únicos por cadenas, grupos o franquicias.
 - b) Política y procedimientos para bloqueos.
 - c) Funciones en el análisis de los comercios y las transacciones.
 - d) Procedimiento y fechas para revisar los volúmenes de facturación.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

- e) TII aplicables en transacciones transfronterizas.
- f) Metodología y fechas para ajustar las tarifas en pesos. Identificación y envío de contratos de negocios con tarifa pactada en pesos sin contrato.
- g) Definición de comercio inactivo, tarjeta y transacción nacional e internacional.

Cartas de 29 de febrero, 13 de marzo, 15 de mayo, 26 de junio, 31 de julio y 3 de octubre de 2008

- Se informa que el comité ha adoptado algunas decisiones respecto a la modificación individual de las TII y de los MCC de algunos establecimientos de comercio.

Carta de 11 de diciembre de 2008

- Se informa sobre la decisión de reducir la TII de la tarjeta de crédito para las transacciones de los días restantes de Diciembre de 2008 que entran en el cómputo de la tarifa promedio trimestral.

Como se puede observar, todas las anteriores comunicaciones dan cuenta de la conjunta y deliberada determinación de las TII por parte de los bancos, además de las múltiples modificaciones individuales que en conjunto decidieron para establecimientos de comercio. Igualmente se observa cómo se tomaron decisiones respecto a varios aspectos derivados de la TII, tales como incrementos de tarifas por temporada y definición de categorías de comercios.

4. Actas de los Comités TII - Visa y TII - Redeban.

A continuación, se ilustrará una descripción de las actas de los comités tanto de Visa como de Mastercard, en las cuales se puede observar los asuntos tratados en dichos comités, dando cuenta igualmente de la fijación de la TII, así como de las modificaciones individuales a comercios particulares realizadas a la misma.

4.1. Actas de los comités TII - Visa

4.1.1 Acta No. 01, de 4 de Septiembre 2007²⁰

- Definición del Comité, el cual será integrado por 5 miembros principales y 5 suplentes.
- Se resalta que las tarjetas débito y Electron se encuentran dentro de los límites de la SIC, pero la de crédito está muy cerca del tope, por lo que requiere un estrecho monitoreo.
- Cronograma de actividades:
 - Revisión de la política general de asignación de las TII sectorial y por comercios, con sus respectivas excepciones.
 - Revisión de los segmentos de actividad económica, con las agrupaciones MCC.

²⁰ Folio 248 del Cuaderno 1 del expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

- Metodología de asignación de TII a los nuevos comercios afiliados.
- Metodología de revisión de casos específicos que solicitan cambios de categorías.
- Se decidió invitar a funcionarios de Credibanco para que expliquen la metodología usada hasta el momento que dejaron de determinar las TII.

4.1.2. Acta No. 02, de 11 de Septiembre de 2007²¹

- Credibanco explica la metodología usada hasta el momento que dejaron de determinar las TII, también informa sobre establecimientos con TII de 0 (cero) o tarifa dada en pesos.
- Se acordaron ajustes a las TII de tarjetas de crédito Visa, y se solicitó a Credibanco realizarlos.
- Se acordó que Credibanco hiciera los ajustes pertinentes en las TII sectoriales para que exista el orden crédito>débito>Electron.
- Los ajustes decididos serán enviados a todos los bancos.

4.1.3. Acta No. 03, de 18 de Septiembre de 2007²²

- Se confirmó la aplicación por parte de Credibanco de los ajustes aprobados por el comité para que las TII no superaran los topes de la SIC. Las mayores reducciones fueron en sectores con valor muy por encima del límite.
- Se establece un acuerdo de confidencialidad.

4.1.4. Acta No. 04, de 25 de Septiembre 2007²³

- Revisada la evolución de las TII promedio, se observa que todos los productos cumplen con los límites de la SIC. Se señala que es importante continuar con monitoreo de los últimos días del mes.

4.1.5. Acta No. 05, de 9 de Octubre de 2007²⁴

- Se aprueba el procedimiento para atender solicitudes de modificación de TII. Este se comunicará a la Red para que queden claras las responsabilidades respectivas de la Red (corrección de TII por errores o encadenamiento) y las del Comité.

4.1.6. Acta No. 06, de 23 de Octubre 2007²⁵

- Presentación de análisis de casos individuales.
- Análisis comparado internacional de MCC.

4.1.7. Acta No. 07, de 6 de Noviembre 2007²⁶

- Evaluación de solicitudes individuales.
- Estudio de conveniencia de crédito>débito>Electron.

²¹ Folio 242 del Cuaderno 1 del expediente.

²² Folio 238 del Cuaderno 1 del expediente.

²³ Folio 234 del Cuaderno 1 del expediente.

²⁴ Folio 230 del Cuaderno 1 del expediente.

²⁵ Folio 225 del Cuaderno 1 del expediente.

²⁶ Folio 203 del Cuaderno 1 del expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

- El encadenamiento solo genera modificación de TII pero no con base en facturación, la revisión con base en facturación solo se hace cuando se modifican las TII sectoriales o en casos excepcionales.
- La TII homologada siempre se establece a la tarifa más baja.
- Un comercio que cambia de dueños se considera como nuevo.

4.1.8. Acta No. 08, de 4 de Diciembre de 2007²⁷

- Credibanco confirma aplicación de ajustes solicitados por el comité en casos individuales.
- Evaluaciones casos individuales.
- Solicitudes de información a Credibanco.

4.1.9. Acta No. 09, de 12 de Diciembre 2007²⁸

- Evaluaciones casos individuales.

4.1.10. Acta No. 10, de 18 de Diciembre 2007²⁹

- Se informó que en el evento de un incremento de las TII, se modificarían directamente las TII de los comercios en lugar de hacer cambios en las TII sectoriales.
- Se identificaron divergencias en los procedimientos aplicables en el uso de facilidades comunes, por lo que se estimó conveniente lograr una mayor homogeneidad en las diferentes áreas.

4.1.11. Acta No. 11, de 29 de Enero de 2008³⁰

- Debido a un aumento de facturación, se incrementó la TII de Electron, por lo que se procedió a reducir la TII de cada comercio en un 10%, con excepción de las pactadas en pesos y las inferiores a 0.5%. La medida se reversó en Enero porque era una medida solo para Diciembre en razón al aumento de compras.
- Cuando las solicitudes de modificaciones individuales se ajustan a las políticas vigentes, la Secretaría Técnica queda facultada para informar directamente a Credibanco la decisión sin presentar el caso al Comité.
- El Comité seguirá examinando los casos que no se ajusten a los parámetros establecidos.
- Aclara que una eventual unificación de tarifas nunca ha sido tema de discusión, ni antes de la firma de los acuerdos de los bancos, cuando la fijación de tarifas sectoriales era de la total autonomía de cada red, las cuales se establecieron con base en modelos y metodologías diferentes, ni después de dicha firma.

4.1.12. Acta No. 12, de 4 de Marzo de 2008³¹

- Evaluaciones de casos individuales.

²⁷ Folio 183 del Cuaderno 1 del expediente.

²⁸ Folio 174 del Cuaderno 1 del expediente.

²⁹ Folio 171 del Cuaderno 1 del expediente.

³⁰ Folio 162 del Cuaderno 1 del expediente.

³¹ Folio 157 del Cuaderno 1 del expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

4.1.13. Acta No. 13, de 6 de Mayo de 2008³²

- Se observó que las tarifas presentes hasta la fecha, se encuentran significativamente por debajo de los topes, por lo que se planteó que, en caso en que dicha diferencia supere 10 puntos básicos se entraría a analizar la posibilidad de incrementarla.
- Respecto a la solicitud de explicaciones de la SIC, se aclara que el Comité no ha definido las TII, ni ha modificado la distribución de las tarifas sectoriales a cada uno de los comercios, sino que solo ha realizado ajustes para cumplir con los requerimientos de topes de a SIC y para homologar tarifas de comercios cuando se cumplan los requisitos aprobados por Credibanco.

4.1.14. Acta No. 14, de 24 de Junio de 2008³³

- Se hizo claridad sobre los 2 procedimientos de intervención de las TII:
 - Modificar la TII del sector: Credibanco realiza el ajuste de las tarifas para cada comercio haciendo uso de la función logarítmica. El tiempo de ejecución no es inferior a 4 días hábiles.
 - Modificar directamente las tarifas de todos los comercios del sector, con excepciones.
- Evaluaciones casos individuales.

4.1.15. Acta No. 15, de 11 de Diciembre de 2008³⁴

- Se reduce la TII de Electron en un 11%

4.1.16. Acta No. 16, de de 17 de Diciembre de 2008³⁵

- Se solicita a Credibanco reducción de la TII de la tarjeta de crédito en 7% y de la débito en 11% solo por Diciembre.

4.1.17. Acta No. 17, de 19 de Diciembre 2008³⁶

- Estudio de reducción adicional de la TII de tarjeta Electron.
- Conclusión que, de continuar la tendencia de facturación de Electron en los días restantes del trimestre, las probabilidades de superar el tope definido por la SIC eran significativamente más elevadas.
- Se solicita a Credibanco reducción adicional de 10% de las TII de Electron vigentes al 19 de Diciembre de 2008.

4.1.18. Acta No. 18, de 27 de Mayo de 2009³⁷

- Se recomendó al Comité estudiar la posibilidad de aprobar una reducción de la tarifa interbancaria para la tarjeta débito.
- El Comité, basándose en la información presentada, decidió solicitar a Credibanco – Visa, la reducción en un 3% de la tarifa interbancaria de

³² Folio 151 del Cuaderno 1 del expediente.

³³ Folio 145 del Cuaderno 1 del expediente.

³⁴ Folio 142 del Cuaderno 1 del expediente.

³⁵ Folio 139 del Cuaderno 1 del expediente.

³⁶ Folio 137 del Cuaderno 1 del expediente.

³⁷ Folio 586 del Cuaderno 2 del expediente (Encontrado en los documentos obtenidos en la visita administrativa realizada a las instalaciones de Asobancaria).

50

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

intercambio aplicada al producto débito, con excepción de los comercios con tarifas inferiores a 0.5% o en pesos.

4.1.19. Acta No. 20, de 24 de Junio de 2009³⁸

- Se discutieron casos individuales de comercios.

4.2. Actas de los comités TII - Mastercard

4.2.1. Acta No. 01 de 4 de Septiembre de 2007³⁹

- Definición de Comité que será integrado por 5 principales y 5 suplentes.
- Cronograma de actividades:
 - Revisión de la política general de asignación de las TII sectorial y por comercios, con sus respectivas excepciones.
 - Revisión de los segmentos de actividad económica, con las agrupaciones MCC.
 - Metodología de asignación de TII a los nuevos comercios afiliados.
 - Metodología de revisión de casos específicos que solicitan cambios de categorías.
 - Se decidió invitar a funcionarios de Redeban para que expliquen la metodología usada hasta el momento que dejaron de determinar las TII.

4.2.2. Acta No. 02, de 11 de Septiembre de 2007⁴⁰

- Redeban explica la metodología usada hasta el momento que dejaron de determinar las TII, también informa sobre los procedimientos para ajustar MCCs errados y problemas de encadenamiento y homologación.

4.2.3. Acta No. 03, de 18 de Septiembre de 2007⁴¹

- Se informó sobre la evolución de la TII ponderada por productos, y sobre los cambios operativos efectuados desde el 3 de Septiembre de 2007.
- Se discuten solicitudes de modificación de categoría.

4.2.4. Acta No. 04, de 25 de Septiembre 2007⁴²

- Revisada la evolución de las TII promedio, se observa que todos los productos cumplen con los límites de la SIC.
- El comité aprobó los lineamientos de política de asignación de las TII, que por el momento serán los mismos que los que venía utilizando Redeban, así como la asignación de los MCC por sectores de actividad.

4.2.5. Acta No. 05, de 9 de Octubre 2007⁴³

- Se aprobó el procedimiento propuesto como metodología para atender las solicitudes de modificación de las TII.

³⁸ Folio 586 del Cuaderno 2 del expediente (Encontrado en los documentos obtenidos en la visita administrativa realizada a las instalaciones de Asobancaria).

³⁹ Folio 394 del Cuaderno 1 del expediente

⁴⁰ Folio 390 del Cuaderno 1 del expediente.

⁴¹ Folio 385 del Cuaderno 1 del expediente.

⁴² Folio 380 del Cuaderno 1 del expediente.

⁴³ Folio 376 del Cuaderno 1 del expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

4.2.6. Acta No. 06, de 23 de Octubre 2007⁴⁴

- Presentación sobre tipificación de los casos que pueden presentarse en las solicitudes de modificación de TII de Redeban.
- Análisis comparado internacional de MCC.

4.2.7. Acta No. 07, de 4 de Diciembre 2007⁴⁵

- Evaluación de solicitudes individuales.

4.2.8. Acta No. 08, de 18 de Diciembre de 2007⁴⁶

- Se identificaron divergencias en los procedimientos aplicables en el uso de facilidades comunes, por lo que se estimó conveniente lograr una mayor homogeneidad en las diferentes áreas.

4.2.9. Acta No. 09, de 5 de Febrero de 2008⁴⁷

- Evaluaciones casos individuales.
- Se decide que cuando se presentan solicitudes de modificación individual, si estas se ajustan totalmente a las políticas vigentes, la Secretaría Técnica queda facultada para informar de la decisión a Redeban, sin tener que presentar los casos a consideración del comité.

4.2.10. Acta No. 10, de 11 de Marzo de 2008⁴⁸

- Evaluaciones casos individuales.

4.2.11. Acta No. 11, de 6 de Mayo de 2008⁴⁹

- Respecto a los requerimientos de información de la SIC, se aclara que el Comité no ha definido las TII, ni ha modificado la distribución de las tarifas sectoriales a cada uno de los comercios, sino que solo ha realizado ajustes para cumplir con los requerimientos de topes de a SIC.
- Adicionalmente se hizo mención a la presentación técnica del modelo de determinación de la remuneración al emisor REMI por parte de la Asobancaria a la SIC, y se señaló que la implementación del mismo en caso de ser aprobado por la SIC, requiere de un cambio de garantías por parte de los establecimientos de crédito.

4.2.12. Acta No. 12, de 24 de Junio de 2008⁵⁰

- Evaluaciones de casos individuales.

4.2.13. Acta No. 13, de 30 de Julio de 2008⁵¹

- Se solicitó a la Secretaría realizar un estudio, evaluando diversas alternativas para ajustar las TII de forma tal que se cumplan los niveles acordados con la SIC.
- Evaluaciones de casos individuales.

⁴⁴ Folio 372 del Cuaderno 1 del expediente.

⁴⁵ Folio 369 del Cuaderno 1 del expediente.

⁴⁶ Folio 366 del Cuaderno 1 del expediente.

⁴⁷ Folio 361 del Cuaderno 1 del expediente.

⁴⁸ Folio 354 del Cuaderno 1 del expediente.

⁴⁹ Folio 348 del Cuaderno 1 del expediente.

⁵⁰ Folio 335 del Cuaderno 1 del expediente.

⁵¹ Folio 325 del Cuaderno 1 del expediente.

50.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

4.2.14. Acta No. 14, de 12 de Agosto de 2008⁵²

- La Secretaría presentó los resultados del estudio solicitado en el comité del 30 de Julio. En este se plantearon los siguientes escenarios:

*" 1. Disminuir en 2.05% la TII de los comercios con TII actual superior al 2%.
2. Disminuir en 1.35% la TII de los comercios con TII actual superior al 1%.
3. Disminuir en 1.34% la TII actual de todos los comercios."*

- Evaluaciones casos individuales.

4.2.15. Acta No. 15, de 2 de Diciembre de 2008⁵³

- Se presentó la evolución de la TII en lo corrido del cuarto trimestre del año 2008.

4.2.16. Acta No. 16, de 10 de Diciembre de 2008⁵⁴

- El comité adoptó la decisión de reducir la tarifa de la tarjeta crédito en un 8%, porcentaje que podría variar para conservar el ordenamiento TII crédito > TII débito. Es decir que en los casos en que la tarifa reducida sea menor a la tarifa débito, el porcentaje de reducción debe ser menor. Para las demás tarifas, el porcentaje puede ser mayor para compensar.

4.2.17. Acta No. 18, de 5 de Febrero de 2009⁵⁵

- El Comité por decisión mayoritaria definió la alternativa inicial propuesta por Redeban Multicolor, por petición de la Asobancaria, como la política a seguir en el proceso de reducción de tarifas para la tarjeta de crédito.

5. Actas de los Comités de Tarjetas.

En estos Comités, aunque no solamente se trataron asuntos sobre la Tarifa Interbancaria de Intercambio, de igual manera que con los comités TII, se mencionan decisiones sobre modificaciones y ajustes a esta tarifa, acordadas tanto por el Comité de tarjetas, como por los Comités TII de Visa y Mastercard. A continuación se transcriben apartes de dichas actas:

5.1 Acta No. 1, de 8 de Agosto de 2007⁵⁶

- Se planteó por primera vez el compromiso de unificar la TII mediante acuerdo de todos los bancos:

⁵² Folio 322 del Cuaderno 1 del expediente.

⁵³ Folio 319 del Cuaderno 1 del expediente.

⁵⁴ Folio 317 del Cuaderno 1 del expediente.

⁵⁵ Folio 586 del Cuaderno 2 del expediente (Encontrado en los documentos obtenidos en la visita administrativa realizada a las instalaciones de Asobancaria).

⁵⁶ Ibidem.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Compromisos

ASUNTO	RESPONSABLES	FECHA DE ENTREGA
<u>Unificar la tarifa de intercambio</u>	• <u>Todos los bancos.</u>	Próxima semana

Subraya y negrilla fuera de texto. Extractado de Acta No. 1 del Comité de Tarjetas, 8 de Agosto de 2007.

5.2. Acta No. 4, de 21 de Agosto de 2007⁵⁷

- "Se autorizó que para la determinación de la TII en el mes de agosto, el comité de transición deberá reunirse y ajustar la TI en caso de ser necesario."

5.3. Acta No. 5, de 28 de Agosto de 2007⁵⁸

- "Con respecto a la tarifa interbancaria para el mes de agosto el comité de tarjetas decidió, que el promedio no debe sobrepasar los límites establecidos por el mercado; por ello las redes entregaran recomendaciones a la Asobancaria para que en el próximo comité se analicé la información y se determine la tarifa."

5.4. Acta No. 23, de 23 de Diciembre de 2008⁵⁹

- "El Comité fue informado de los ajustes solicitados por los Comités de Tarifa interbancaria de Intercambio – Visa y MasterCard, a Credibanco y Redeban, respectivamente. En el primer caso se redujo la TII – Electron en un 21%, la TII – Débito en 11% y la TII – Crédito en 7%. Para la otra red, la reducción fue de 8% en la TII – Crédito."

5.5. Acta No. 24, de 28 de Enero de 2009

- "El Comité fue informado de los ajustes solicitados por los Comités de Tarifa interbancaria de Intercambio – Visa y MasterCard, a Credibanco y Redeban, respectivamente. En el primer caso se redujo la TII – Electron en un 21%, la TII – Débito en 11% y la TII – Crédito en 7% y se realizó la reversión el 8 de Enero de 2009. Para la otra red, la reducción fue de 8% en la TII – Crédito, con la reversión realizada el 5 de Enero de 2009."

5.6. Acta No. 25 de 4 de Marzo de 2009

- "En MasterCard, se informó la decisión tomada por el Comité TII – MasterCard de reducir las tarifas de la tarjeta de crédito de manera permanente debido a la detención del ingreso por el producto distribution. El ajuste fue realizado el día 9 de febrero de 2009."

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ Ibidem.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

5.7. Acta No. 26 de 17 de Junio de 2009

- *"En el caso de Visa, se informó la decisión tomada por el Comité TII – Visa de reducir las tarifas de la tarjeta débito en un 3% para todos los establecimientos de comercio, con excepción de las tarifas en pesos o inferiores a 0.5%. Aquellas tarifas de la tarjeta electron que resultaran superiores a la TII débito ajustada, se debían reducir para que fueran 0.01 puntos porcentuales menor a las de la tarjeta débito.*

El ajuste fue realizado el 29 de mayo del año en curso y la periodicidad del mismo no ha sido definida puesto que se prevé un aumento en la facturación y por ende, en las tarifas, para el segundo semestre del año, de acuerdo a los comportamientos históricos."

5.8. Acta No. 27 de 29 de Julio de 2009

- *"El Comité fue informado del caso de homologación que se presentó en Credibanco sin la autorización por parte del Comité TII – Visa. La comunicación solicitando explicaciones ya fue enviada y se está a la espera de respuestas por parte de la Red."*

VIGÉSIMO TERCERO: Que del análisis de la información recaudada por esta Delegatura en desarrollo de la actuación administrativa No. 10-118560, es posible señalar que los bancos integrantes de los comités TII de Visa y Mastercard, a la par con Credibanco, Redeban y Asobancaria habrían incurrido en la conducta que se expone a continuación:

"ARTICULO 47 DECRETO 2153 DE 1992. ACUERDOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA.

Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:

1. *Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios."*

23.1 SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 2153 DE 1992

La prohibición referida, obedece a una regla elemental, según la cual dentro de un mercado libre y competitivo los precios deben ser fijados de conformidad con el libre juego de la oferta y la demanda. Así lo explica la doctrina al señalar que: *"...[c]uando la propiedad privada y la libertad de intercambio están presentes, los precios del mercado registran las elecciones literalmente de millones de consumidores, productores y proveedores de recursos, y las ponen en armonía. Los precios reflejan información acerca del consumidor, costos y asuntos relacionados con oportunidad del momento, localización y circunstancias, que está mucho más allá de la comprensión de cualquier individuo o autoridad de planeación central. Este único dato sumario - el precio del mercado - proporciona a los productores todo lo que ellos necesitan saber para poner en armonía sus acciones con las acciones y preferencias de los demás. El precio del mercado dirige y motiva a productores y proveedores de recursos, para que ofrezcan esas*

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

*cosas que los demás valoran altamente en relación con los costos de las mismas.*⁶⁰

En este orden de ideas, al tenor de las normas constitucionales y legales en materia de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, los acuerdos de fijación de precios están prohibidos y, por lo tanto, una vez realizada la investigación correspondiente, en el evento de comprobarse la ocurrencia de los mismos, son sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En la presente actuación, y según los elementos probatorios relacionados en el acápite anterior, esta Delegatura ha encontrado pruebas que demuestran la realización de reuniones denominadas Comités TII Visa y Comités TII Mastercard, en las que los bancos investigados concertaron fijar y modificar las Tarifas Interbancarias de Intercambio.

La Delegatura considera que las conductas realizadas en los referidos comités podrían ser caracterizados como acuerdos de fijación de precios que tendrían como objeto la restricción de la competencia en el mercado presuntamente afectado anteriormente definido, es decir la provisión de servicios entre bancos emisores y adquirentes para la realización de compras hechas con tarjetas de pago crédito, débito y Electron.

La anterior determinación es posible debido a que la restricción de la competencia se tradujo en un precio colectivamente acordado, a saber la Tarifa Interbancaria de Intercambio que pagan los bancos adquirentes a los bancos emisores. Así, en la práctica se encuentra que los bancos firmantes de las actas de acuerdo de los comités referidos no están determinando independientemente sus propias políticas de precios y por lo tanto están disuadiendo a las partes involucradas de entrar en negociaciones independientes, pues los emisores son disuadidos por estos medios de desarrollar políticas y mecanismos de fijación de precios individuales respecto de las TII. La determinación independiente de sus políticas de precios por parte de los agentes del mercado es considerado por el derecho de competencia como esencial en la libre competencia. Por lo anterior, el acuerdo para fijar las TII por los bancos puede ser caracterizada como una restricción de la competencia.

Contrastado con el anterior escenario, se tiene que si no existieran acuerdos para fijar las Tarifas Interbancarias de Intercambio, los emisores y los adquirentes individualmente tendrían mayores incentivos para buscar tarifas que maximizaran sus beneficios, lo cual reflejaría las condiciones individuales de su negocio.

Los acuerdos para fijar o mantener precios son prohibidos por las leyes de competencia, una eventual explicación por parte de los investigados que sugiriera que tales acuerdos se traducen en restricciones razonables solo por el hecho que el precio fijado es razonable no tiene aceptación por esta Delegatura porque no es posible establecer con certeza que esa razonabilidad sea un concepto definitivo cuyo contenido no sea susceptible de variar con el tiempo, y lo más probable es que su significado necesariamente variará.

⁶⁰ GWARTNEY, James D., STROUP, Richard. Lo que todos deben saber sobre economía y prosperidad. Fondo editorial Legis 1994. Págs. 30 y 31. Citado en Concepto SIC. 02005666 del 28 de Febrero de 2002.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

La capacidad de fijación de precios, ya sean estos "razonables" o no, implica un poder para controlar el mercado y para fijar arbitraria e irrazonablemente los precios. Un precio que haya sido fijado "razonablemente", puede llegar a ser irrazonable en un futuro debido a los cambios económicos del día a día, traduciéndose esto en una restricción, puesto que una vez establecido, un precio puede mantenerse invariable gracias a la ausencia de competencia asegurada por el acuerdo que fijó dicho precio.

Particularmente y sobre el entendido que la TII fija precios máximos, la regla es igualmente violada por la restricción de precios, la cual tiende a proveer las mismas recompensas económicas a todos los bancos participantes sin que importen calidades como su experiencia, capacidad de negociación y voluntad para desarrollar e implementar métodos nuevos que hagan el negocio más eficiente, por lo tanto, se afecta la competencia entre bancos en el sistema en la medida en que se impide que los bancos se distingan de otros bancos ofreciendo condiciones diferentes.

Los acuerdos y decisiones que se tomaron en los Comités TII de Visa y Mastercard, que tenían como objeto la fijación del precio de un servicio, representa una de las prácticas restrictivas de la competencia explícitamente señaladas en el artículo 47 del Decreto 2153. Así, según este entendido, estas conductas tienen como efecto la prevención de la competencia entre los bancos participantes en los referidos comités en razón a que a través de estos se decidieron de manera directa y uniforme los precios que recibirían los bancos emisores por los servicios que implican una transacción de pago con tarjeta.

A manera de ilustración, cabe señalar que los argumentos anteriores han sido desarrollados por las autoridades de competencia en jurisdicciones como la Comunidad Europea, en la que la Comisión estableció en la decisión sobre Visa de 2002, respecto de acuerdos de tarifas entre bancos adquirentes y emisores de tarjetas de pago, que "[l]os bancos emisores tienen que cobrar a los bancos adquirentes una tasa fija, lo que les impide desarrollar su política de fijación de precios individual respecto a los bancos adquirentes siempre que les proporcionen servicios (por ejemplo, «garantía de pago» para la mayor parte de las transacciones)."⁶¹

Asimismo, el Tribunal de Defensa de la Competencia de España señaló: "*En definitiva, el Tribunal considera que los acuerdos entre bancos para la fijación de una tasa de intercambio equivalen a la fijación concertada del precio que los bancos emisores de tarjetas cobran a los bancos adquirentes en cada transacción con tarjeta de crédito o de débito. Estos acuerdos infringen el artículo 1 LDC y sólo pueden ser autorizados si se acredita el cumplimiento de las condiciones que establece el artículo 3 LDC.*"⁶²

⁶¹ Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 24 de julio de 2002 (Asunto COMP/29.373 — Visa International — Tasa multilateral de intercambio)

⁶² Tribunal de Defensa de la Competencia de España, RESOLUCIÓN (Expte. A 318/02, Tasas Intercambio SERVIRE), 11 de abril de 2005.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Ahora bien, el efecto que han tenido en la libre competencia los referenciados acuerdos estará dado a determinarse durante la investigación que tendrá lugar a partir de la presente resolución. Para evaluar el efecto en la competencia de la restricción resultante del acuerdo para determinar las TII se considerará el impacto que la posible restricción haya tenido en la actual o potencial competencia.

En conclusión, y por las anteriores razones, la Delegatura estima que el acuerdo producido en el seno de Asobancaria entre los bancos y las redes para fijar la TII podría llegar a restringir la competencia en el sentido del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, al limitar sustancialmente la libertad para determinar individualmente sus políticas de precios, produciéndose preliminarmente un efecto restrictivo de la competencia entre adquirentes y emisores de tarjetas Visa y Mastercard.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 2896 de 2010, las personas vinculadas por medio de este acto administrativo cuentan con la posibilidad de acceder a los beneficios por colaboración previstos en dichas normas.

En mérito de lo anterior, esta Delegatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR investigación para determinar si las siguientes personas jurídicas actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992: Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – Asobancaria identificada con el NIT 860.006.812; Asociación Gremial de Instituciones Financieras – Credibanco, identificada con NIT 860032909-7; Redeban Multicolor S.A. identificada con NIT 830070527-1; Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., identificado con NIT 860003020-1; Banco de Occidente, identificado con NIT 890300279-4; Banco Santander, identificado con NIT 890903937-0; Bancolombia, identificado con NIT 890903938-8; HSBC-, identificado con NIT 860050930-9; Citibank, identificado con NIT 860051135-4; Banco Davivienda S.A., identificado con NIT 860034313-7; Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., identificado con NIT 860034594-1; Helm Bank S.A., identificado con NIT 860007660-3; BCSC S.A., identificado con NIT 860007335-4; Banco de Bogotá, identificado con NIT 860002964-4; Banco Comercial AV Villas S.A., identificado con NIT 860035827-5; Banco Agrario, identificado con NIT 800037800-8; Banco Popular, identificado con NIT 860007738-9 y Banco GNB Sudameris, identificado con NIT 860050750-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a las personas jurídicas referenciadas en el Artículo Primero anterior, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la investigación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a los investigados que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en cumplimiento

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, realicen la publicación del siguiente texto en un diario de amplia circulación nacional:

*"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, las personas jurídicas: Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – Asobancaria identificada con el NIT 860.006.812; Asociación Gremial de Instituciones Financieras – Credibanco, identificada con NIT 860032909-7; Redeban Multicolor S.A. identificada con NIT 830070527-1; Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., identificado con NIT 860003020-1; Banco de Occidente, identificado con NIT 890300279-4; Banco Santander, identificado con NIT 890903937-0; Bancolombia, identificado con NIT 890903938-8; HSBC-, identificado con NIT 860050930-9; Citibank, identificado con NIT 860051135-4; Banco Davivienda S.A., identificado con NIT 860034313-7; Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., identificado con NIT 860034594-1; Helm Bank S.A., identificado con NIT 860007660-3; BCSC S.A., identificado con NIT 860007335-4; Banco de Bogotá, identificado con NIT 860002964-4; Banco Comercial AV Villas S.A., identificado con NIT 860035827-5; Banco Agrario, identificado con NIT 800037800-8; Banco Popular, identificado con NIT 860007738-9 y Banco GNB Sudameris, identificado con NIT 860050750-1 informan que: Mediante Resolución No. **26255** expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se abrió investigación en su contra por la presunta contravención de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Según la decisión de la autoridad, se investiga a las personas jurídicas por presuntamente realizar un acuerdo para fijar la Tarifa Interbancaria de Intercambio. Por lo tanto, en los términos previstos por el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, los competidores, consumidores o, en general, aquél que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presente publicación, podrán intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer al expediente radicado con el número 10-118560, el cual reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio."*

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1340 de 2009, a las entidades de regulación, control y vigilancia, cuales son el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera de Colombia

ARTÍCULO QUINTO: En contra de la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, concordante con los artículos 52 y 54 del Decreto 2153 de 1992, y 20 de la Ley 1340 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **20** MAY 2011

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia (E)


JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

20 MAY 2011

Notificaciones.

Personas Jurídicas.

Señora

\ **MARÍA MERCEDES CUELLAR**

C.C. 41.366.061

Representante Legal – ASOBANCARIA

NIT 860.006.812

Carrera 9 # 74-08 Piso 9

Bogotá D.C.

Señor

\ **GUSTADO ADOLFO LEAÑO CONCHA**

C.C. 80.409.425

Representante Legal Asociación Gremial de Instituciones Financieras Credibanco.

NIT 860032909-7

Calle 72 No.6-12

Bogotá D.C.

Señor

\ **ENRIQUE ALBERTO DE LA ROSA BAENA**

C.C. 7.429.779

Representante Legal Redeban Multicolor S.A.

NIT 830070527-1

\ Carrera 20 No. 33-15 Barrio Teusaquillo

Bogotá D.C.

Señor

\ **OSCAR CABRERA IZQUIERDO**

C.E. E354780

Representante Legal Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

NIT 860003020-1

Carrera 9 No. 72-21

Bogotá D.C.

Señor

\ **EFRAÍN OTERO ALVAREZ**

C.C. 14.961.168

Representante Legal Banco de Occidente

NIT 890300279-4

Carrera 4 No. 7-61 Piso 15 - (En Bogotá: Carrera 13 No. 27-47)

Cali

Señor

\ **ROMÁN BLANCO REINOSA**

P. XC105746

Representante Legal Banco Santander Colombia S.A.

NIT 890903937-0

Carrera 7 No. 99-53

Bogotá D.C.

Señor

\ **CARLOS RAÚL YEPES JIMÉNEZ**

C.C. 70.560.961

Representante Legal Bancolombia S.A. o Banco de Colombia S.A.

NIT 890903938-8

Carrera 48 No. 26-85 Avenida Los Industriales

Medellín

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

20 MAY 2011

Señor

HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA
C.C. 6.316.249
Representante Legal HSBC Colombia S.A
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 16
Bogotá D.C.

Señor

BERNARDO NOREÑA OCAMPO
C.C. 43098272
Representante Legal Citibank-Colombia
NIT 860050930-9
Carrera 9A No. 99-02 Piso 3
Bogotá D.C.

Señor

EFRÁIN ENRIQUE FORERO FONSECA
C.C. 79.141.306
Representante Legal Davivienda S.A.
NIT 860034313-7
Avenida El Dorado No 68C - 61 Piso 10
Bogotá.

Señor

LUIS SANTIAGO PERDOMO MALDONADO
C.C. 79.142.751
Representante Legal BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
NIT 860034594-1
Carrera 7 No. 24-89 Piso 10
Bogotá.

Señora

MARÍA CARMiÑA FIERRO IRIARTE
C.C. 41.683.349
Representante Legal HELM BANK S.A.
NIT 860007660-3
Carrera 7 No. 27-18
Bogotá

Señor

CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS
C.C. 19.455.785
Representante Legal BCSC S.A.
NIT 860007335-4
Carrera 7 No. 77-65 Torre Colmena
Bogotá

Señor

ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO
C.C. 8.228.877
Representante Legal BANCO DE BOGOTA
NIT 860002964-4
Calle 36 No. 7-47
Bogotá

Señor

JUAN CAMILO ÁNGEL MEJÍA
C.C. 70.565.593
Representante Legal Banco Comercial AV Villas S.A
NIT 860035827-5
Carrera 13 No. 27-47

50

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

20 MAY 2011

Bogotá D.C.

Señor

FRANCISCO DE PAULA ESTUPIÑÁN HEREDIA

C.C. 19.145.965

Representante Legal Banco Agrario de Colombia S.A

NIT 800037800-8

Carrera 8 No. 15-43

Bogotá D.C.

Señor

JOSÉ HERNÁN RINCÓN GÓMEZ

C.C. 2.905.343

Representante Legal Banco Popular S.A.

NIT 860007738-9

Calle 17 No. 7-35/43

Bogotá D.C.

Señor

CAMILO VERASTEGUI CARVAJAL

C.C. 19.113.224

Representante Legal BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

NIT 860050750-1

Carrera 7 No 71-52 Torre B Piso 19

Bogotá D.C.